



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda, si no fuera porque al hacer la revisión del documento al que la parte demandante prodiga fuerza ejecutiva, respecto de las facturas de venta Nos. **MED- 27518, BOG-12813, BOG-1288**, observa el Despacho que las mismas no reúnen integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, lo que impide valorarlas como plena prueba en contra del demandado y al paso, obstaculiza su consideración como títulos ejecutivos.

Establece el art. 774 del Código de Comercio literalmente enseña que: “(...) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, y 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)”, siendo estos elementos especiales de obligatorio cumplimiento puesto que “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo”. (Subrayado y resaltos fuera de texto).

Al estudiar el cumplimiento de los requisitos de existencia del documento allegado como “factura de venta” Nos. **MED- 27518, BOG-12813, BOG-1288**, no se observa que exista dichas anotaciones de la constancia del estado de pago del precio al momento de la presentación de la demanda, luego no tienen los efectos legales derivados del título valor factura, razones todas por las que se negará el mandamiento de pago, como al efecto se dispondrá.

En consecuencia, es forzoso concluir la inexistencia como título valor del documento “factura de venta” allegadas como base del recaudo, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor debido a que no reúnen las exigencias previstas por el legislador.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal, **RESUELVE:**

Primero. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **SUMINISTROS GLAS S.A.S.**, contra **GRUPO AREIA S.A.S.**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo. Hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa anotación en el libro radiador y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
ROSAL CUNDINAMARCA, 5 DE FEBRERO DE 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha. -  La Secretaria CLAUDIA MILENA DIAZ RICO